

Boletín Oficial



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE GOBIERNO
Director: Dr. JUAN CHAQUIRES

Correo Oficial
Franqueo a pagar
Cuenta
N° 17017F10

Registro de la
Propiedad Intelectual
948.707

Oficina: Julio A. Roca 227 (PA) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gcb.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (362) 4453520 - CTX 53520

AÑO LIX DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 12 PAGINAS RESISTENCIA, MIERCOLES 25 DE JULIO DE 2012 EDICION N° 9.382

LEYES

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIÓN CON FUERZA DE LEY N° 6997 CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1°: Reglámense los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal; el primero de conformidad a lo previsto en los artículos 9° y 163, inciso 1) apartado a) de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

ARTÍCULO 2°: Procedencia. El recurso de inconstitucionalidad procede cuando la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se estatuyan sobre materia regida por la Constitución sea cuestionada por parte interesada.

ARTÍCULO 3°: Interposición. El recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal se interpone únicamente contra las sentencias definitivas de las Salas de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Cámara de Apelaciones Laboral.

ARTÍCULO 4°: Competencia. Es competente para conocer y resolver en ambos casos el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 5°: Recusación. No se podrá recusar sin expresión de causa a los Jueces del Superior Tribunal de Justicia.

Las partes podrán plantear la recusación con expresión de causa al tiempo de la interposición del recurso o al contestar el traslado del artículo 25 o del artículo 35, de la presente ley, respectivamente. Si la causal fuera sobreviniente, deberá plantearse dentro de los cinco (5) días de haberla conocido el recusante y de quedar el expediente en estado de sentencia, bajo apercibimiento de no poder hacerlo en adelante.

ARTÍCULO 6°: Sentencia definitiva. Concepto. Se entiende por sentencia definitiva para los efectos de esta ley, la que termine el pleito o haga imposible su continuación.

ARTÍCULO 7°: Plazo. El recurso deberá deducirse en el plazo de diez (10) días contados desde la notificación personal o por cédula, de la resolución recurrida y ante el mismo juez o tribunal que la hubiere pronunciado.

ARTÍCULO 8°: Depósito. El recurrente deberá acreditar haber depositado a la orden del Superior Tribunal de Justicia la suma de dinero cuyo monto y destino se determina en la ley 4182 y sus modificatorias -Nuevas tasas para actuaciones judiciales ante tribunales provinciales-.

No efectuarán el depósito quienes hubieren obtenido beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y los que intervengan en el proceso en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omitiere el depósito o éste fuere insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

ARTÍCULO 9°: Destino del depósito. Si el recurso fuere declarado procedente por el Superior Tribunal de Justicia, el depósito se devolverá al interesado. Si fuere desestimado o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.

ARTÍCULO 10: Examen preliminar y rechazo in limine. Recibido el expediente en la Secretaría del Superior Tribunal, se dará cuenta al Presidente quien podrá rechazar, sin más trámite, el recurso indebidamente concedido por extemporáneo. Caso contrario, si no hubiese que oír previamente al Procurador General, dictará la providencia de autos, notificándose la misma por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 11: Inadmisibilidad. No obstante lo prescripto por el artículo anterior, por auto interlocutorio se podrá declarar mal concedido el recurso cuando, sin perjuicio del control ejercido por el tribunal apelado, no se advierta a criterio de la Sala el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

ARTÍCULO 12: Desistimiento. En cualquier estado del trámite, puede desistir el recurrente siendo a su cargo las costas causadas y la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del depósito efectuado en los términos del artículo 8° de la presente ley.

ARTÍCULO 13: Prohibiciones. No está permitida a las partes la presentación de documentos, ni ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 14: Intervención del Ministerio Público. El Presidente de la Sala correrá vista al Procurador General, según lo establecido en el inciso 7) del artículo 50 de la ley 3 y sus modificatorias -Ley Orgánica del Poder Judicial- sólo cuando la cuestión fuere trascendente o cualquier otro motivo fundado así lo justificare. Fuera de esos casos, se podrá resolver el recurso sin necesidad de dictamen previo.

El Procurador General deberá dictaminar en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 15: Sentencia. Plazo. La sentencia será dictada dentro de los sesenta (60) días, plazo que empezará a correr desde que el expediente se ponga a disposición del juez de primer voto.

ARTÍCULO 16: Pronto despacho. Vencido el término, las partes podrán urgir el despacho dentro de los diez (10) días.

ARTÍCULO 17: Votación. Remisión. La sentencia será dictada por los integrantes de la Sala respectiva de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18 y 29 de la ley 3 y sus modificatorias -Ley Orgánica del Poder Judicial-.

ARTÍCULO 18: Acuerdo. El voto será conjunto e impersonal y la sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos concordantes. Las disidencias se plasmarán en voto separado.

ARTÍCULO 19: Registración y Notificación. Terminado el acuerdo se pronunciará inmediatamente sentencia de completa conformidad al voto de la mayoría y se redactará en el Libro de "Acuerdos y Sentencias", transcribiéndose igualmente en los autos.

La sentencia que se dicte será notificada personalmente o por cédula que se diligenciará en el domicilio procesal constituido por las partes.

ARTÍCULO 20: Reposición. Las providencias y autos interlocutorios que el Superior Tribunal dicte durante la tramitación del recurso, sólo serán susceptibles del recurso de reposición y aclaratoria.

ARTÍCULO 21: Concentración. Si el recurrente quisiera interponer contra la sentencia definitiva los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal, deberá deducirlos conjuntamente y dentro del plazo de diez (10) días de pronunciada la recurrida.

ARTÍCULO 22: Publicación. La Secretaría del Superior Tribunal organizará una publicación en que se insertarán las sentencias sobre estos recursos.

ARTÍCULO 23: Facultades del Secretario. Las providencias de mero trámite serán dictadas por el Secretario de la Sala, salvo aquellas que dispongan rechazos in limine. Deberán, asimismo, suscribir las comunicaciones que no firme el Presidente o que no se recomienden por ley o reglamento a otros funcionarios o empleados.

CAPÍTULO II

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 24: La jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia se ejerce en virtud de apelación, contra las sentencias definitivas de tribunales de última instancia ordinaria, sólo cuando se invoque alguna de las siguientes causas:

- Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, en el caso que forme la materia de aquél y la decisión de los jueces, sea a favor de la ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución.
- Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la resolución de los jueces, sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuere materia del caso que se funde en dicha cláusula.
- Cuando las resoluciones pronunciadas por los jueces hayan sido con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución y que afecten al derecho de defensa.
- Cuando en la sentencia recurrida se hubiera incurrido en una causal caracterizante de la doctrina de la arbitrariedad o del absurdo, por no reunir las condiciones mínimas para satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción.

ARTÍCULO 25: Fundamentación. El recurso se interpondrá debidamente fundado en alguna de las causas del artículo anterior bajo apercibimiento de rechazo in limine.

ARTÍCULO 26: Admisibilidad. El juez o tribunal apelado, sin sustanciación, examinará los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto:

- Si el caso se encuentra comprendido en algunos de los incisos del artículo 24 de la presente ley.
- Si se ha interpuesto en tiempo.
- Si se ha efectuado el depósito previsto en el artículo 8° de la presente.
- Si se han observado las previsiones de la Reglamentación establecida por el Superior Tribunal de Justicia.

Admitido, se ordenará el traslado a la contraria por el plazo de diez (10) días, notificándose personalmente o por cédula.

De rechazar in limine el recurso, se indicará en forma precisa los motivos de la denegatoria.

ARTÍCULO 27: Concesión y elevación. Contestado el traslado o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, se resolverá sobre la concesión y, en su caso, se elevarán los autos al Superior Tribunal de Justicia para su consideración.

La resolución será notificada por ministerio de la ley a las partes.

ARTÍCULO 28: Las cuestiones sobre el punto de constitucionalidad o inconstitucionalidad serán establecidas previamente.

ARTÍCULO 29: Procedencia. Reenvío. Cuando el Superior Tribunal de Justicia estimare procedente el recurso en virtud de cualquiera de los casos del artículo 24, podrá ejercer también jurisdicción positiva, dictando la sentencia que reemplace a la anulada, salvo que no pudiere resolver el fondo de la cuestión sin generar indefensión, hipótesis en la que dispondrá el reenvío.

ARTÍCULO 30: Improcedencia. Rechazo. Cuando el Superior Tribunal estimare que no ha existido infracción ni inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso e imponiendo al apelante las costas causadas.

CAPÍTULO III

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL

ARTÍCULO 31: Sentencias recurribles. El recurso de

inaplicabilidad de la ley o doctrina legal se admitirá únicamente contra las sentencias definitivas de las Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral.

ARTÍCULO 32: Prohibición. Este recurso no será admisible cuando pueda seguirse otro proceso por el mismo objeto.

ARTÍCULO 33: Causas. El recurso puede fundarse:

- En que la sentencia haya violado la ley o doctrina legal.
- En que la sentencia haya aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina legal.

ARTÍCULO 34: Tribunal apelado. El recurso deberá interponerse ante la Sala o Cámara de Apelaciones que haya dictado la sentencia contra la cual se intente.

ARTÍCULO 35: Requisitos. El escrito en que el recurso se deduzca deberá contener en términos claros y concretos la cita de la ley o de la doctrina legal violada o aplicada falsa o erróneamente en la sentencia, indicando igualmente en qué consisten la violación, falsedad o el error.

ARTÍCULO 36: Admisibilidad. Interpuesto el recurso, el Tribunal apelado sin más trámite ni sustanciación alguna, examinará:

- Si la sentencia es definitiva en los términos del artículo 6° de la presente ley.
- Si se ha interpuesto en tiempo oportuno.
- Si se ha efectuado el depósito previsto en el artículo 8° de la presente.
- Si se han observado las prescripciones del artículo 33 de esta ley.
- Si se han observado las prescripciones de la Reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

En su caso, admitirá o denegará el recurso. Si lo denegara, indicará fundadamente y en forma precisa los motivos de la denegatoria. Admitido, se ordenará el traslado a la contraria por el plazo de diez (10) días, notificándose personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 37: Concesión y elevación. Contestado el traslado o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, se resolverá sobre la concesión y, en su caso, se elevarán los autos al Superior Tribunal de Justicia para su consideración.

La resolución será notificada por ministerio de la ley a las partes.

ARTÍCULO 38: Procedencia. Cuando el Superior Tribunal estimare que la sentencia apelada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina, la sentencia deberá comprender los siguientes puntos:

- Declaración de la violación, falsa o errónea aplicación de ley o doctrina en que se funde la sentencia recurrida.
- Declaración de la ley o doctrina aplicables al caso.
- Resolución del Superior Tribunal, con arreglo a la ley o doctrina, cuya aplicación se declara, sumiendo el pleno ejercicio de la jurisdicción de grado, pronunciándose sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 39: Improcedencia. Rechazo. Cuando el Superior Tribunal estimare que no ha existido violación, ni falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo declarará desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN EXTRAORDINARIA DENEGADA

ARTÍCULO 40: Plazo de interposición. Requisitos. Trámite. Queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo de cinco (5) días.

El Superior Tribunal podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma se decidirá, sin sustanciación alguna y previo dictamen del Procurador General si fuera necesario, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, se dispondrá que se tramite.

Mientras el Superior Tribunal no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

CAPÍTULO V**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 41: Modifícase el artículo 14 de la ley 968 y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO III**RECUSACIONES Y EXCUSACIONES**

ARTÍCULO 14: Recusación sin expresión de causa: Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación, el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliere esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un Juez de la Cámara de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.”

ARTÍCULO 42: Modifícase el artículo 139 de la ley 2383 y sus modificatorias –Organiza Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“RECURSOS EXTRAORDINARIOS PARA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 139: Los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y de inconstitucionalidad, procederán únicamente contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en las condiciones de admisibilidad que establece la ley especial que los reglamenta, con la única salvedad a que se refiere el artículo siguiente.”

ARTÍCULO 43: Deróganse las provisiones de los decretos leyes 1407/62 y 1413/62.

ARTÍCULO 44: Derógase el artículo 282 de la ley 968 y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

ARTÍCULO 45: Derógase el artículo 138 de la ley 2383 y sus modificatorias –Organiza Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral–.

ARTÍCULO 46: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de junio del año dos mil doce.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Eduardo Alberto Aguilar, Presidente

DECRETO N° 1520

Resistencia, 12 julio 2012

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.997; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.997, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:25/7/12

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6998**

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la ley 4600 –Ratifica Pacto Federal del Trabajo, modifica y deroga artículos de la ley 2956–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°: Ratifícase el Pacto Federal del Trabajo suscripto el 29 de julio de 1998, entre el Poder Ejecutivo provincial, el Gobierno nacional, los representantes de las demás provincias de la Nación Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo texto como Anexo forma parte integrante de la presente ley, con excepción de los artículos 5° y 8° del Anexo II –Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales– del mismo”.

ARTÍCULO 2°: Las infracciones a lo establecido en el Pacto Federal del Trabajo, darán lugar a la imposición de las siguientes multas que se establecen a continuación. La sanción se adecuará para cada caso al tamaño de la Empresa, considerando su capacidad contributiva:

a) De las sanciones:

1. Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo con la siguiente graduación:

1.1. Apercibimiento, para la primera infracción leve, de acuerdo con los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluadas por la autoridad administrativa de aplicación.

1.2. Multa equivalente a la mitad y hasta el valor de un salario mínimo vital y móvil vigente al momento de aplicación de la sanción.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa equivalente a uno y hasta tres veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de aplicación de la sanción por cada trabajador afectado por la infracción.

3. Las infracciones muy graves que se refieren a la registración serán sancionadas con multa equivalente a tres y hasta diez veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de aplicación de la sanción por cada trabajador afectado por la infracción.

4. En casos de reincidencia, respecto de las infracciones previstas en los incisos c), d), e) y h) del artículo 3° del ANEXO II –Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales– del “Pacto Federal Del Trabajo”, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

5. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:

5.1. Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.

5.2. El empleador quedará inhabilitado por un año para acceder a licitaciones públicas y será suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los estados nacional y provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. Habiéndose constatado una infracción a las leyes laborales y en el caso de que el empleador proceda a regularizar el hecho susceptible de infracción en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, la autoridad administrativa reducirá previa acreditación de dicho comportamiento, en un noventa por ciento (90%) el monto de la multa aplicable. En caso de reincidencia la reducción será de hasta un 50%.

b) Obstrucción.

1. La obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo, que impidan, perturben o retrasen de cualquier manera, será sancionada, previa intimación con multa equivalente a dos y hasta diez veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la aplicación de la sanción.